



CERTIFICACIÓN DE ACUERDO RELATIVO A INFORME

Acto que se certifica: Acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en su reunión del día 12 de febrero de 2025, por el que se ha aprobado el siguiente:

INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA REGULADORA DEL DERECHO DE RECTIFICACIÓN

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito del Secretario de Estado de Justicia, que ha tenido entrada en este Consejo General del Poder Judicial en fecha 21 de enero de 2021, se solicita informe al anteproyecto de Ley Orgánica reguladora del derecho de rectificación. Con arreglo a lo previsto en el artículo 561.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante, LOPJ), se solicita la emisión del informe con carácter urgente.

2.- La Comisión de Estudios e Informes del Consejo, en su reunión del día 27 de enero de 2025, designó Ponente de este informe a la vocal D.^a Lucía Avilés Palacios.

II.- CONSIDERACIONES SOBRE LA FUNCIÓN CONSULTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

3.- Conforme a lo previsto en el artículo 561.1 LOPJ, se someterán a informe del Consejo General del Poder Judicial los anteproyectos de ley y disposiciones generales que versen, entre otras materias, sobre «Normas procesales o que afecten a aspectos jurídico-constitucionales de la tutela ante los Tribunales ordinarios del ejercicio de derechos fundamentales» (art. 561.1.7º LOPJ).

4.- El anteproyecto de Ley Orgánica reguladora del derecho de rectificación (en adelante, APLO) incide en la materia descrita por el legislador/legisladora orgánico/a respecto de la que procede el informe preceptivo de este órgano constitucional, por cuanto nos encontramos ante el desarrollo de un derecho, el de rectificación, que aun cuando se trata de un derecho de configuración legal que no encuentra expreso reconocimiento entre el catálogo de derechos fundamentales contenido en nuestra Constitución guarda una «estrecha



relación» (STS Pleno de la Sala Civil 376/2017, de 15 de junio [ECLI:ES:TS:2017:2350]) con los derechos fundamentales al honor (art. 18.1 CE) y a comunicar y recibir información (art. 20.1.d CE).

5.- El APLO, manteniendo la simplicidad normativa de la vigente Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, regula la titularidad y objeto del derecho (art. 1 APLO), así como las formas de su ejercicio tanto en la vía extraprocésal (art. 3 APLO) como en la vía judicial (arts. 4 a 7 APLO). La nueva regulación mantiene en sustancia la configuración del derecho contenida en la LO 2/1984, pero introduce algunas novedades relevantes como, por un lado, la extensión del ámbito de los sujetos obligados para incorporar las nuevas formas de comunicación a través de internet y las plataformas digitales y por otro lado, modular el ámbito objetivo del derecho en el sentido de permitir, en línea con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, en cierta medida, la incorporación de opiniones o juicios de valor al contenido de la rectificación.

6.- La brevedad del proyecto, la nítida raigambre constitucional del derecho desarrollado y el contenido procesal de la regulación justifican que el presente informe se extienda al conjunto del APLO con el objeto de cumplir la primaria función de la potestad de informe de este Consejo de coadyuvar a que las normas procesales y de desarrollo de los derechos fundamentales mantengan la adecuada perfección técnica y guarden la debida coherencia con los principios constitucionales.

7.- Con arreglo al principio de colaboración entre los órganos constitucionales, el Consejo General del Poder Judicial ha venido indicando la oportunidad de efectuar en sus informes otras consideraciones relativas, en particular, a cuestiones de técnica legislativa o de orden terminológico, con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos y, por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad en los procesos judiciales, por cuanto son los órganos jurisdiccionales quienes, en última instancia, habrán de aplicar posteriormente las normas sometidas a informe de este Consejo, una vez aprobadas por el órgano competente.

III.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA

8.- El APLO consta de siete artículos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales. A diferencia de la LO 2/1984 que carece de preámbulo, el anteproyecto contiene una relativamente extensa exposición de motivos en la que se da cuenta de los elementos configuradores del derecho de rectificación y de las razones que han llevado al/la prelegislador/prelegisladora a promover el cambio regulatorio para



adaptar el ejercicio del derecho a «los cambios en los medios de comunicación social derivados del uso de la nuevas tecnologías», que afectan «tanto a los sujetos que elaboran y publican la información, como a los canales de difusión e incluso al contenido y la forma de los mensajes».

9.- El artículo 1 regula el objeto y la titularidad del derecho de rectificación. En él se contiene como novedad relevante la ampliación del ámbito de los sujetos obligados, al precisar el precepto que la información de hechos que aludan a una persona física o jurídica, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio, puede haber sido difundida no sólo «por cualquier medio de comunicación social», como hasta ahora, sino también «por usuarios de especial relevancia en plataformas en línea o servicios equivalentes». El párrafo segundo del apartado 1 de este artículo especifica el concepto de «usuario de especial relevancia» a los efectos de la Ley Orgánica, cuyos precisos contornos serán objeto de análisis más adelante. A fin de incorporar un lenguaje inclusivo el término usuario debería modificarse por «persona usuaria» a lo largo de todo el texto de la norma.

10.- El apartado 2 del artículo 1 contiene algunas precisiones sobre el ejercicio del derecho de rectificación por parte de personas con discapacidad, así como en el caso de que el perjudicado o la perjudicada por la información sea una persona fallecida. Hemos incluido y así debe hacer el/la prelegislador/prelegisladora el término «perjudicada».

11.- El artículo 2, bajo el título «Ejercicio del derecho», regula la fase extrajudicial de ejercicio del derecho de rectificación. La nueva redacción amplía los medios para ejercer el derecho pues permite que se ejercite «mediante la remisión del texto o contenido de la rectificación», de modo que al referirse al «contenido» de la rectificación se está superando el carácter necesariamente escrito que hoy establece la Ley Orgánica 2/1984. Se amplía el plazo de ejercicio de siete a diez días. Y se prevén ciertas especificidades sobre el ejercicio del derecho respecto de medios de comunicación digitales o personas usuarias de especial relevancia en plataformas en línea o servicios equivalentes.

12.- El apartado 3 del artículo 2 delimita el objeto del derecho de rectificación, ciñéndolo, como hasta ahora, «a los hechos de la información que se desea rectificar», pero incorporando una fórmula que permite la adición de opiniones o juicios de valor siempre que «resulten imprescindibles para entender el contexto y no se puedan escindir de los hechos». De acuerdo con la exposición de motivos, con esta redacción el/la prelegislador/prelegisladora «ha tenido en cuenta la línea jurisprudencial sostenida en el tiempo que permite al juzgador realizar una labor de ponderación, y ordenar la publicación parcial de la rectificación eliminando opiniones o valoraciones no esenciales, y admitiendo aquellas que resulten



imprescindibles para comprender el contexto, evitando así que textos de rectificación en los que no se hay respetado totalmente la supresión de opiniones o juicios de valor sean siempre inoperantes».

13.- El artículo 3, intitulado «Publicación de la rectificación», regula el modo en el que los sujetos obligados deben atender el ejercicio del derecho de rectificación, diferenciando si la información ha sido publicada en un medio de comunicación social, por plataformas en línea o por medios digitales.

14.- El artículo 4 regula el plazo de presentación de la acción de rectificación y determina el tribunal competente.

15.- El artículo 5, bajo el título «Procedimiento judicial de rectificación», mantiene en sustancia la regulación del artículo 5 LO 2/1984 referida a la demanda, la postulación procesal, trámite de inadmisión y emplazamiento de las partes a juicio verbal.

16.- El artículo 6, «Tramitación del procedimiento», regula la tramitación del juicio verbal y el contenido de la sentencia. Y el artículo 7 dispone el régimen de recursos.

17.- Tras el articulado, la disposición transitoria única determina la normativa aplicable a los procedimientos judiciales pendientes.

18.- La disposición derogatoria única deroga la Ley Orgánica 2/1984 y cuantas normas del mismo o inferior rango que se opongan lo dispuesto en la ley orgánica.

19.- La disposición final primera identifica los títulos competenciales al amparo de los que se dicta la ley y que son los expresados en las reglas 6ª, 8ª y 27ª del artículo 149.1 CE.

20.- La disposición final segunda contiene la habilitación al Gobierno para dictar las normas de desarrollo necesarias.

21.- Por último, la disposición final tercera establece la entrada en vigor de la ley orgánica, fijando el plazo ordinario de *vacatio* de veinte días.

IV.- CONSIDERACIONES GENERALES

22.- El derecho de rectificación no es un derecho fundamental expresamente reconocido en la Constitución. Es un derecho de configuración legal, por lo que, en principio, nace de la ley. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional y del Tribunal Supremo ha insistido en poner de manifiesto las conexiones de



este derecho con los derechos fundamentales al honor (art. 18.1 CE) y a comunicar y recibir información (art. 20.1.d CE). Mientras la STC 35/1983, de 11 de mayo, señalaba el «carácter puramente instrumental» (FJ 4) de este derecho, la STC 51/2007, de 12 de marzo, lo ha definido como «derecho subjetivo que funciona como instrumento previo para el ejercicio de acciones para la defensa del patrimonio moral de la persona frente a la actividad de los medios de comunicación; y, por otro lado, como un complemento de la garantía de la libre formación de la opinión pública» (FJ 8). Se trata en definitiva de una garantía instrumental de los derechos de la personalidad, principalmente, del derecho al honor, al permitir a las personas aludidas y perjudicadas por una información poder ofrecer una versión contrapuesta de los hechos de la información. Opera, de este modo, como «derecho reaccional de tutela del honor, o de bienes personalísimos asociados a la dignidad, al reconocimiento social o a la autoestima frente a informaciones que incidan en la forma en que una persona es presentada o expuesta ante la opinión pública» (STC 99/2011, de 20 de junio, FJ 4).

23.- Ahora bien, debe advertirse que, a pesar de que mantiene una relación estrecha de carácter instrumental con el derecho del artículo 18.1 CE, el ámbito de protección del derecho de rectificación no es coextenso con el derecho al honor, pues el carácter perjudicial de la información susceptible de ser rectificada puede afectar a intereses distintos de los estrictamente personales vinculados con la protección de la buena fama o reputación, como pueden ser intereses patrimoniales, reputacionales en sentido amplio o incluso públicos. No debe olvidarse, en este sentido, que las personas jurídico-públicas son titulares del derecho de rectificación (STS 492/2017, de 13 de septiembre [ECLIS:ES:TS:2017:3246]), aunque no son titulares del derecho al honor.

24.- Por otro lado, el derecho de rectificación se presenta como una manifestación del derecho de libertad de comunicación, tanto en su dimensión activa como derecho a comunicar información por parte del o la rectificante, como en su dimensión pasiva, como derecho a recibir información por parte del conjunto de la ciudadanía (art. 20.1.d CE). Esta dimensión del derecho vinculada a la formación de la opinión pública se subrayó en la STC 168/1986, de 22 de diciembre, al afirmar que «supone un complemento a la garantía de la opinión pública libre ya que el acceso a una versión disidente de los hechos publicados favorece, más que perjudica, el interés colectivo en la búsqueda y recepción de la verdad» (FJ 5). Mediante el derecho de rectificación se promueve el pluralismo en el proceso de comunicación pública, al dar acceso al espacio público a contraversiones o relatos fácticos contrapuestos a los divulgados por los medios de comunicación y que refuerzan la libertad de información del conjunto de los destinatarios de la misma. En este sentido, cabe apuntar que el derecho de rectificación guarda cierta relación con la idea de «*counterspeech*» que forma



parte de la doctrina constitucional americana sobre la primera enmienda desde la formulación por el Justice Louis Brandeis en *Whitney c. California* [274 U.S. 357 (1927)] (*"If there be time to expose through discussion, the falsehoods and fallacies, to avert the evil by the processes of education, the remedy to be applied is more speech, not enforced silence"*).

25.- El APLO mantiene la concepción restringida del derecho de rectificación que adopta la Ley Orgánica 2/1984 y que limita el objeto del derecho a la corrección de la información «de hechos que le aludan» y de los que resulte algún perjuicio. La rectificación sólo puede versar sobre hechos publicados que se consideran erróneos o inexactos y no puede proyectarse, en cambio, sobre las opiniones o juicios de valor divulgados o emitidos y que pueden considerarse lesivos o perjudiciales. El legislador/legisladora de 1984 ha optado por el modelo restringido del derecho de rectificación que se recoge en las leyes de prensa de los Länder alemanes (p. ej. el artículo 13 de la ley de prensa de Renania del Norte-Westfalia que regula la *"Gegendarstellunganspruch"* que deberá limitarse a información fáctica [*"Die Gegendarstellung muß sich auf tatsächliche Angaben beschränken"*]) y que cuenta con precedentes en nuestro derecho histórico (el artículo 9 de la ley de imprenta de 17 de octubre de 1837 reconocía el "derecho de contestación" a la persona que se crea ofendida en un periódico a fin de que "se inserte en el mismo periódico la contestación que quiera dar, reducida a negar, desmentir o explicar los hechos que sirvan de pretexto o fundamento a la ofensa").

26.- Frente a este modelo restringido, tanto en el derecho comparado como en nuestra legislación histórica cabe encontrar un modelo amplio de configuración del derecho en el que se admite tanto la rectificación de hechos como la réplica de opiniones. Así, la Ley francesa de libertad de prensa, de 29 de julio de 1881, regula en su artículo 13 el derecho de réplica (*"droit de response"*) que permite a la persona aludida por un medio de comunicación publicar su punto de vista o su versión de los hechos. En nuestro Derecho, tanto la ley de prensa de 22 de abril de 1938 como la ley de prensa e imprenta de 18 de marzo de 1966 reconocían la posibilidad de ejercer el derecho ante hechos y opiniones.

27.- A pesar de esta separación entre ambos modelos, lo cierto es que la segregación entre el plano de lo estrictamente fáctico y lo valorativo no es posible trazarla de manera nítida. Como pone de manifiesto la jurisprudencia respecto del ejercicio de las libertades de expresión y de información, el ejercicio normal de estas libertades implica que en un mismo texto se entremezclen opiniones y afirmaciones fácticas, de modo que para determinar el derecho que entra en juego debe atenderse al elemento preponderante dentro de un determinado contenido expresivo. Como afirma la STC 4/1996, de 16 de enero, «la expresión de la propia opinión necesita a



menudo apoyarse en la narración de hechos y, a la inversa, la comunicación de hechos o noticias comprende casi siempre algún elemento valorativo, una vocación a la formación de una opinión (SSTC 6/1988, 107/1988, 143/1991, 190/1992 y 336/1993). Por ello, en los supuestos en que se mezclan elementos de una y otra significación debe atenderse al que aparezca como preponderante o predominante para subsumirlos en el correspondiente apartado del art. 20.1 C.E. (SSTC 6/1988, 105/1990, 172/1990, 123/1993, 76/1995 y 78/1995).» (FJ 3).

28.- Esta constatación sobre la dificultad de deslindar la expresión de una opinión de la comunicación de un hecho está en la base de una cierta modulación del objeto del derecho de rectificación en el sentido de admitir la inclusión de expresiones valorativas o juicios de valor en el relato fáctico o contraversión cuya publicación se pretende. Una extensa línea jurisprudencial sostenida por el Tribunal Supremo desde la STS 376/2017, de 14 de junio [ECLI:ES:TS:2017:2350], dictada por el Pleno de la Sala Civil, mantiene que en la configuración del alcance del control judicial del ejercicio del derecho de rectificación debe superarse la tesis del “todo o nada”, esto es, o la rectificación se limita estrictamente a los hechos y procede su publicación o, si se entremezclan elementos valorativos, debe desestimarse la pretensión de publicación en todo caso. Por el contrario, el Alto Tribunal estima necesario «un juicio de ponderación que valore la relevancia o el peso de las palabras, frase o párrafos cuestionados en el conjunto del escrito». La STS 376/2017 configura el juicio de ponderación en los siguientes términos:

«Para llevar a cabo este juicio de ponderación deberá atenderse no solo a la extensión que la parte cuestionada represente en el conjunto del escrito de rectificación, ya que un predominio de las opiniones sobre los hechos sí sería determinante de la improcedencia de su publicación, sino también a su relación con los hechos, al elemento preponderante en el conjunto de la rectificación y, muy especialmente, por un lado, a la mayor o menor precisión de la información que se quiere rectificar, ya que no puede exigirse a quien rectifica una precisión mucho más rigurosa que al informador, y, por otro, a la gravedad de las imputaciones y descalificaciones contenidas en el texto que se pretenda rectificar»

29.- En aplicación de este canon, en la sentencia referida se estimó conforme a la LO 2/1984 la inclusión en una rectificación, que se oponía a una información en la que se difundía graves descalificaciones del demandante, de expresiones como que la información contenía “simples aseveraciones vertidas con el aparente único ánimo de desprestigiar y ofender” o que el demandante contaba con un “historial de servicios intachable”.

30.- A partir de esta sentencia, una larga serie de resoluciones de la Sala ha mantenido esta flexibilización del carácter restringido del objeto del derecho



de rectificación. Así, la STS 594/2019, de 7 de noviembre [ECLI:ES:TS:2019:3700], ha admitido que un escrito de rectificación contenga fórmulas como "No es cierto", "No es verdad", "Erróneamente", "No es cierto" o "Es incorrecto".

31.- La STS 479/2023, de 11 de abril [ECLI:ES:TS:2023:1703], ha afirmado que:

«Si la rectificación aporta una versión de los hechos contraria a la facilitada por el medio de información, la jurisprudencia de esta sala considera que cabe publicarla aunque incluya algunas opiniones o juicios de valor [...], pues la función de control jurídico del derecho de rectificación por parte del órgano judicial permite, superando la tesis del "todo o nada", que se pueda acordar la publicación parcial del escrito de rectificación excluyendo las opiniones o juicios de valor, aunque siempre teniendo en cuenta que, por ser habitual que opiniones e informaciones se mezclen, no cabe dificultar la tarea de control jurídico del órgano judicial exigiéndole una especie de censura en extremo minuciosa, por lo que será el resultado del juicio de ponderación lo que determine la procedencia o no de reducir el escrito de rectificación.»

32.- En definitiva, el TS admite los juicios de valor derivados de la base fáctica contenida en el escrito de rectificación, pero excluye las valoraciones desconectadas del relato fáctico que integra la rectificación de la información publicada (SSTS 407/2024, de 19 de marzo [ECLI:ES:TS:2024:1540]; 1500/2024, de 12 de noviembre [ECLI:ES:TS:2024:5507], 1514/2024, de 12 de noviembre [ECLI:ES:TS:2024:5523]).

33.- Esta interpretación del objeto del derecho de rectificación y del alcance de la función judicial ha sido considerada conforme a la Constitución por el Tribunal Constitucional en la STC 139/2021, de 12 de junio, que resolvió el recurso de amparo interpuesto por la empresa editora del medio obligado a publicar la rectificación que la STS 376/2017, de 14 de junio, consideró conforme con la LO 2/1984. La conclusión que alcanza el Tribunal Constitucional al desestimar el amparo se formula en los siguientes términos (FJ 6):

«La doctrina del «todo o nada», a la que parece adherirse la mercantil recurrente en amparo, no se aviene adecuadamente con las exigencias de la justicia del caso concreto. En cambio, la opción asumida tanto por el Tribunal Supremo como por esta Sala, esta posibilidad de modulación, garantiza que puedan tener acceso a la opinión pública versiones de los hechos que no llegarían a conocerse si en la instancia se procediera sencillamente a la desestimación completa de la pretensión de rectificación. Esta opción es, por tanto, mucho más respetuosa con el pleno ejercicio del derecho a la



información del que son titulares, por supuesto, los medios de comunicación pero también el conjunto de la ciudadanía.»

34.- En la argumentación del Tribunal Constitucional, la «posibilidad de modulación» de los estrictos términos en los que la Ley configura el objeto del derecho de rectificación («La rectificación deberá limitarse a los hechos de la información que se desea rectificar», art. 2 segundo párrafo LO 2/1984) cumple la finalidad de satisfacer el derecho al derecho a recibir información por parte de los ciudadanos. Por tanto, se trata de una interpretación de la legalidad constitucionalmente orientada, por lo que cabe entender que esa flexibilización o modulación del objeto del derecho de rectificación, que permite la adición de juicios de valor conectados con la base fáctica preponderante de la rectificación, no resulta disponible para el legislador/legisladora. Esto es no resultaría constitucionalmente posible que la Ley corrigiera la interpretación constitucional imponiendo, en todo caso, la doctrina del “todo o nada”.

35.- El canon constitucional conforme al cual resultan admisibles los juicios de valor en el ejercicio del derecho de rectificación tiene la siguiente formulación (FJ 5):

«En suma, la dificultad de diferenciación entre hechos y opiniones se proyecta también sobre el ejercicio del derecho de rectificación, y tiene una influencia fundamental en la definición de los límites a la facultad del control jurisdiccional de la rectificación instada.

En este punto, el órgano jurisdiccional ordinario debe hacer expreso su argumento decisorio, basado en la aplicación de la doctrina del elemento predominante en el escrito de rectificación, teniendo presente que este no ha de medirse en la extensión de la descripción de hechos o de comunicación de elementos valorativos, sino en la aportación de una base fáctica suficiente como para sustentar eventuales juicios de valor, que podrían darse siempre que tengan que ver con la referida base fáctica. A partir de este juicio, es posible asumir la potestad del órgano judicial para modificar el escrito de rectificación si el elemento predominante son los hechos, eliminando en su caso los juicios de valor si son realmente impertinentes, o para excluir la totalidad del texto si el elemento predominante son esas opiniones sin el suficiente sustento o base fáctica.

[...]

Siempre y cuando el escrito de rectificación suponga un incremento objetivo del contenido de la información previamente facilitada por el medio de comunicación, basándose ese incremento en la aportación de hechos, deberá considerarse que el elemento predominante es el fáctico y, por tanto, deberá primar la publicación íntegra del texto de la rectificación, pese a que el mismo pueda contener también juicios de valor.»



36.- Del canon enunciado por el Tribunal Constitucional se desprende que siempre que el elemento preponderante en la rectificación sea el elemento fáctico, prima el derecho a que la publicación sea íntegra, aunque contenga juicios de valor. Si la rectificación contiene una base fáctica suficiente como para sustentar las opiniones o juicios de valor deberá mantenerse en su integridad. En cambio, si los juicios de valor «son realmente impertinentes» deberá el órgano judicial eliminarlos del escrito de rectificación.

37.- El APLO pretende acoger esta interpretación jurisprudencial del objeto del derecho de rectificación, flexibilizando la exclusión de los juicios de valor. El traslado de un juicio ponderativo a la ley presenta siempre dificultades porque la claridad y precisión exigible a la letra de la norma no se compadece bien con el lenguaje más abierto y argumentativo de la ponderación judicial. Como se señalará más adelante al analizar la redacción proyectada del artículo 2.3 APLO, la fórmula empleada por el prelegislador (*«La rectificación deberá limitarse a los hechos de la información que se desea rectificar, sin incorporar opiniones o valoraciones del aludido, salvo que resulten imprescindibles para entender el contexto y no se puedan escindir de los hechos»*) suscita dudas sobre su acomodación a la interpretación constitucional derivada de la STC 139/2021.

38.- Uno de los objetivos del APLO es adaptar el ejercicio del derecho de rectificación al nuevo contexto digital en el que se desenvuelven los procesos de comunicación pública. Los medios digitales y el uso de las plataformas y redes sociales para transmitir información han supuesto un cambio trascendente del ecosistema comunicativo que el/la legislador/legisladora tuvo en cuenta a la hora de configurar el derecho de rectificación en 1984, basado, fundamentalmente, en medios de comunicación social como la prensa escrita, la radio o la televisión. La necesidad de proyectar el ejercicio del derecho de rectificación a las nuevas formas comunicativas resultaba, por tanto, insoslayable.

39.- La STC 27/2020, de 24 de febrero (FJ 3), tras una interesante reflexión sobre el impacto de la sociedad digital en el ejercicio de los derechos fundamentales (señaladamente, en los reconocidos en el art. 18.1 CE), alcanza una conclusión que debe subrayarse: «Contemplado de esta manera el panorama tecnológico actual y aceptando que la aparición de las redes sociales ha cambiado el modo en el que las personas se socializan, hemos de advertir sin embargo —por obvio que ello resulte— que los usuarios continúan siendo titulares de derechos fundamentales y que su contenido continúa siendo el mismo que en la era analógica».

40.- En el caso del derecho de rectificación, preservar su contenido en el contexto de la sociedad digital exige que, por parte del legislador/legisladora,



se regule su ejercicio frente a las nuevas modalidades de comunicación. Esta tarea la acomete el APLO con cierto retraso respecto de los países de nuestro entorno.

41.- Así, en Francia, la Ley 2004-575, de 21 de junio 2004, para la confianza en la economía digital, reguló el ejercicio del «*droit de response*» de toda persona nombrada o designada en un «servicio de comunicación al público en línea» (art. 1-1 III *Loi n° 2004-575 du 21 juin 2004 pour la confiance dans l'économie numérique*, en la redacción dada por la *Loi n°2024-449 du 21 mai 2024*). En Alemania, el Acuerdo federal sobre medios (*Medienstaatsvertrag*) de 28 de abril de 2020, regula en su artículo 20 el ejercicio de derecho de rectificación («*Gegendarstellung*») frente a los medios digitales de comunicación. Sin perjuicio de lo que se señalará en las consideraciones particulares, la actualización del ejercicio del derecho de rectificación en el entorno digital debe valorarse positivamente.

42.- La forma de ley orgánica del APLO no resulta cuestionable. Es cierto que con motivo de la LO 2/1984 se produjo cierto debate doctrinal sobre la consistencia de la forma de ley orgánica con el artículo 81.1 CE, al no ostentar el derecho de rectificación la condición de derecho fundamental reconocido en la sección primera de capítulo II del Título I de la Constitución. Sin embargo, la relación de instrumentalidad de este derecho de configuración legal con los derechos del artículo 18.1 y 20.1.d CE, declarada reiteradamente en la jurisprudencia constitucional, constituye justificación suficiente para considerar al derecho de rectificación como «desarrollo» de estos derechos fundamentales. Adicionalmente, es claro que la fuerza pasiva de la LO 2/1984 exige que la norma legal que la deroga y sustituye adopte la misma forma.

43.- En cuanto a los títulos competenciales invocados en la disposición final primera APLO debe señalarse que, en efecto, la regulación del derecho de rectificación proyectada encuentra encuadre en las materias consignadas en los títulos competenciales del Estado de las reglas 6ª (legislación procesal), 8ª (legislación civil) y 27ª (normas básicas del régimen de prensa, social, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social).

44.- Ahora bien, respecto de la regulación referida a los usuarios de especial relevancia en plataformas en línea o servicios equivalentes, debe advertirse que ninguno de los anteriores títulos parece dar cobertura suficiente, si atendemos al hecho de que el artículo 94 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual que regula las obligaciones de las personas usuarias de especial relevancia que empleen servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma se ha dictado al amparo del artículo 149.1.21.ª CE relativo a la competencia exclusiva del Estado en materia de telecomunicaciones (disposición final sexta Ley 12/2022). A la vista de ello, resulta razonable que, por razones de coherencia, el/la



prelegislador/prelegisladora revise la completud de los títulos competenciales invocados en la disposición final primera APLO.

45.- La redacción del APLO emplea términos como «perjudicado», «director», «aludido» o «demandado» en lugar de optar por formulaciones neutras o, en su caso, por el desdoblamiento. En este sentido, el texto del anteproyecto debe adaptarse al lenguaje inclusivo.

V.- CONSIDERACIONES PARTICULARES

a) Sobre el objeto y titulares del derecho de rectificación (art. 1 APLO)

46.- El artículo 1 APLO mantiene la definición del derecho de rectificación contenida en el artículo 1 LO 2/1984, de modo que «Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a rectificar la información de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio». Por tanto, se mantienen los presupuestos del derecho consistente en: a) alusión a una persona; b) contenida en una información de hechos; c) que tales hechos se consideren por el afectado como inexactos; y, d) que la información inexacta pueda causar algún perjuicio.

47.- Como novedad relevante el APLO amplía el ámbito de los sujetos obligados, añadiendo a los medios de comunicación social los «los usuarios de especial relevancia en plataformas en línea o servicios equivalentes». La definición de este concepto se contiene en el segundo párrafo del artículo 1.1 APLO, que tiene la siguiente redacción:

«A los efectos de la presente ley orgánica, se considerará usuario de especial relevancia al usuario de una plataforma o servicio equivalente que alcance, en algún momento del año natural anterior, un número de seguidores igual o superior a 100.000 en una única plataforma; o un número de seguidores igual o superior a 200.000, de forma agregada, considerando todas las plataformas en las que el usuario desarrolle su actividad.»

48.- El concepto de «usuario de especial relevancia» en plataformas en línea no es novedoso. Se contiene, como se ha señalado más arriba, en el artículo 94 de la Ley General de Comunicación Audiovisual. De acuerdo con el apartado 2 de este artículo, los usuarios de plataformas de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma tendrán la consideración de usuarios de especial relevancia cuando cumplan cumulativamente las siguientes condiciones:



- a) El servicio prestado conlleva una actividad económica por el que su titular obtiene unos ingresos significativos derivados de su actividad en los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma;
- b) La persona usuaria de especial relevancia es el responsable editorial de los contenidos audiovisuales puestos a disposición del público en su servicio.
- c) El servicio prestado está destinado a una parte significativa del público en general y puede tener un claro impacto sobre él.
- d) La función del servicio es la de informar, entretener o educar y el principal objetivo del servicio es la distribución de contenidos audiovisuales.
- e) El servicio se ofrece a través de redes de comunicaciones electrónicas y está establecido en España.

49.- Las personas usuarias que reúnan estos requisitos deberán cumplir un conjunto de obligaciones respecto de los contenidos distribuidos a través de sus servicios (respeto de los principios de dignidad humana, igualdad de género e imagen no discriminatoria de las mujeres, respeto a las personas con discapacidad, adopción de medidas de protección a los menores de edad frente a la exposición de contenidos audiovisuales que puedan afectar a su desarrollo físico, mental o moral). Con el fin de concretar dos de los conceptos indeterminados que configuran sendos requisitos legales para considerar a una persona usuaria como persona usuaria de especial relevancia («ingresos significativos» y «audiencia significativa»), se ha dictado el Real Decreto 444/2024, de 30 de abril, por el que se regulan los requisitos a efectos de ser considerado usuario de especial relevancia a los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, en desarrollo del artículo 94 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA).

50.- El artículo 4 del RD 444/2024 establece que se considerará que un servicio responsabilidad de un usuario o usuaria está destinado a una parte significativa del público en general y puede tener un claro impacto sobre él cuando cumpla, de forma cumulativa, los siguientes requisitos:

- «a) Que el servicio alcance, en algún momento del año natural anterior, un número de seguidores igual o superior a 1.000.000 en un único servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma; o un número de seguidores igual o superior a 2.000.000, de forma agregada, considerando todos los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma en los que el usuario desarrolle su actividad.
- b) Que, en el conjunto de servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma en los que el usuario desarrolle su actividad, se haya publicado o compartido un número de vídeos igual o superior a 24 en el año natural anterior, con independencia de su duración.»



51.- La regulación contenida en el APLO está inspirada en el referido artículo 4 RD 444/2024 con la importante diferencia de que el número de seguidores requerido se reduce a una décima parte. Este redimensionamiento del tamaño de la audiencia de los contenidos distribuidos por los usuarios y usuarias de plataformas en línea para el caso del ejercicio del derecho de rectificación puede considerarse razonable, en la medida en que permite que las personas afectadas por informaciones inexactas publicadas por estos usuarios puedan exigir la publicación de una rectificación en un mayor número de supuestos que de haberse trasladado miméticamente el requisito del RD 444/2024, esto es, un número de seguidores y seguidoras igual o superior a 1.000.000 en un único servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma; o un número de seguidores y seguidoras igual o superior a 2.000.000, de forma agregada.

52.- Ahora bien, sería conveniente que el/la prelegislador/prelegisladora explicitara las razones de porqué ha estimado adecuado fijar el nivel de la especial relevancia de los usuarios y usuarias en un número de seguidores y seguidoras de 100.000 en una única plataforma o 200.000, de forma agregada, considerando todas las plataformas en las que el usuario o usuaria desarrolle su actividad.

53.- Cuantificar la audiencia para determinar el alcance de las personas obligadas en el caso de los usuarios y usuarias de especial relevancia contrasta con el resto sujetos pasivos del derecho de rectificación. Así, un medio digital está obligado por el derecho de rectificación independientemente del número de lectores y lectoras o usuarios y usuarias que tenga a lo largo del año natural. Del mismo modo que un medio de comunicación social debe respetar este derecho con independencia del tamaño de su audiencia.

54.- Por otro lado, puede pensarse en hipótesis en las que un usuario o usuaria de plataformas en línea, sin alcanzar el número de seguidores y seguidoras previsto en el APLO, distribuya contenidos que tengan un gran impacto en la audiencia, a partir de su viralización. Si el impacto en la audiencia es el criterio que tiene en cuenta el/la prelegislador/prelegisladora para considerar a un usuario o usuaria de plataformas en línea como sujeto obligado por el derecho de rectificación, debería preverse en el APLO la inclusión de esta hipótesis.

55.- Más allá de la necesidad de que el/la prelegislador/prelegisladora exponga las razones que justifican la definición de los usuarios y usuarias de especial relevancia en los términos en que lo hace y que la regulación proyectada sea coherente con esas razones, debe ponerse de manifiesto que los titulares del derecho de rectificación les corresponderá la carga de



acreditar el número de seguidores del usuario y usuaria de plataformas en línea para ser considerado usuario de especial relevancia, lo cual puede dificultar el ejercicio del derecho. En este sentido, debe recordarse que en el ámbito de la Ley General de Comunicación Audiovisual los usuarios y usuarias de especial relevancia que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 94 LGCA tienen la obligación de inscribirse en el Registro estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual, cuyo incumplimiento constituye una infracción grave tipificada en el artículo 158.3 LGCA. Por ello, sería conveniente que el APLO contuviera alguna previsión que facilite el ejercicio del derecho de rectificación como pudiera ser el establecimiento de un registro para los usuarios y usuarias de especial relevancia o la incorporación de una norma de presunción de la especial relevancia de un usuario o usuaria a partir de algún dato fácilmente constatable por el titular del derecho de rectificación.

56.- El apartado 2 del artículo 1 APLO contiene dos previsiones novedosas en relación con las personas titulares del derecho de rectificación. Por un lado, se dispone que las personas con discapacidad podrán ejercitarlo por sí mismas, o con sus apoyos voluntarios, judiciales o de hecho. Se trata de una previsión coherente con el tratamiento normativo de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad introducido por la Ley 8/2021, de 2 de junio.

57.- Por otro lado, cuando el perjudicado o perjudicada por la información inexacta sea una persona fallecida, el APLO supera la regulación actual que limita el ejercicio del derecho a los herederos y herederas o los representantes de éstos o éstas, y se alinea con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. El anteproyecto prevé que «podrán ejercitar el derecho de rectificación su cónyuge o pareja de hecho; sus descendientes, ascendientes, hermanos o herederos; o la persona que el fallecido hubiera designado expresamente». Ahora bien, mientras el artículo 4.1 LO 1/1982 establece una preferencia de la persona designada en testamento respecto de los familiares, el APLO no contiene orden alguno de prelación, por lo que cabe señalar la oportunidad de que el/la prelegislador/prelegisladora considere la necesidad de preverlo.

58.- Del mismo modo que la LO 2/1984, el APLO no contiene regla alguna sobre la capacidad de los y las menores para el ejercicio del derecho de rectificación. El silencio normativo debe colmarse acudiendo a las reglas generales. Así, el artículo 162.II.1º CC exceptúa de la representación legal de los hijos e hijas menores «*los actos relativos a los derechos de la personalidad que el hijo, de acuerdo con su madurez, pueda ejercitar por sí mismo*». Y, en esta misma línea de acudir al criterio de la madurez suficiente, el artículo 3.1 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil



del derecho al honor, la intimidad y la propia imagen, dispone que el consentimiento de los y las menores excluirá el carácter ilegítimo de las intromisiones de terceros en los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen, «*si sus condiciones de madurez lo permiten*».

59.- Frente al criterio de la madurez suficiente, que es un concepto abierto y evolutivo que precisa de un juicio casuístico, diversas normas legales han optado por fijar una edad precisa para reconocer a los y las menores capacidad jurídica suficiente para la realización de determinados actos. Así, los 12 años es la edad a partir de la que el y la menor debe ser oído en los casos de desavenencia entre los progenitores en el ejercicio de la patria potestad (art. 156 tercer párrafo y 159 CC) y en los procedimientos de separación y divorcio (art. 770.4ª LEC) o se debe contar con su consentimiento para el acogimiento (art. 173.2 CC) o la adopción (art. 177.1 CC). A partir de los 14 años, al y la menor se le reconoce idoneidad plena para ser testigo en el proceso civil (art. 361 LEC), capacidad para ejercer el derecho de opción por la nacionalidad española (art. 20.2.b CC) y para testar (art. 663 CC). La edad de 16 años es la fijada por el artículo 9 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, reguladora de la autonomía del y la paciente, para prestar consentimiento informado, siempre que el menor sea capaz intelectual y emocionalmente de comprender el alcance de la intervención, con excepción de actuaciones de grave riesgo para su vida e integridad, supuestos en los que en todo caso habrá de manifestar su opinión, y de las intervenciones previstas en el artículo 9.5 de la referida Ley. Los 16 años son también la edad fijada para la validez del consentimiento por el artículo 13 bis de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de Salud Sexual y Reproductiva y el artículo 43.1 de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI. Asimismo, el Código Penal reconoce a los mayores de 16 años capacidad para consentir libremente relaciones sexuales, salvo en los delitos de exhibicionismo y provocación sexual y los relativos a la prostitución, la explotación sexual y la corrupción de menores, en los que el umbral se sitúa en la mayoría de edad.

60.- La tendencia legislativa más reciente es el establecimiento de una edad concreta a partir de la cual la ley presume *iuris et de iure* la adquisición de la madurez suficiente para el ejercicio eficaz de determinados derechos. En este sentido, cabe señalar la oportunidad de que en el prelegislador valore la incorporación de una regla específica para el ejercicio del derecho de rectificación por parte de los y las menores a partir de una determinada edad. Los dieciséis años puede ser una edad adecuada, que está en sintonía con otras previsiones legislativas. De este modo, el APLO establecería un marco de seguridad jurídica que habilitaría a los y las menores, a partir de esa edad, requerir la rectificación de aquellas informaciones inexactas que les perjudiquen, especialmente cuando se difunden a través de plataformas en



línea o servicios equivalente, dado el impacto que estas formas de comunicación tienen entre la población más joven.

b) Sobre el ejercicio del derecho (art. 2 APLO)

61.- Un primer aspecto que debe destacarse es que el modo de ejercicio del derecho de rectificación ya no se limita a la forma escrita, como ahora exige el artículo 2 LO 2/1984. El APLO ya no habla de «remisión del escrito de rectificación» sino de «remisión del texto o contenido de la rectificación». La inclusión del término «contenido» permite que quien rectifica pueda utilizar formas distintas a la escrita para realizar la rectificación como por ejemplo el un audio o un vídeo. Esta ampliación de los soportes mediante los que puede ejercerse la rectificación cabe valorarla positivamente.

62.- El plazo de remisión se amplía de los siete días que prevé la LO 2/1984 a los diez días naturales. Se trata de una ampliación que mantiene una cierta inmediatez de la respuesta del afectado formulando rectificación frente a la publicación de la información considerada inexacta, y que viene a introducir en la ley el plazo que ya se planteó durante la tramitación parlamentaria de la LO 2/1984¹. Esta inmediatez que encuentra su explicación en el carácter relativamente efímero de la actualidad de la información. De este modo, la rectificación debe realizarse cuanto antes para resultar efectiva mientras mantenga cierta actualidad en la opinión pública la información inexacta.

63.- Ahora bien, este ciclo de la vida de la información es el propio de los medios tradicionales de comunicación y no es directamente trasladable al ámbito de los medios digitales. En el contexto digital la pervivencia de la información es mucho más acusada que cuando se publica en un medio tradicional. La STS del Pleno de la Sala de lo Civil 32/2024, de 11 de enero [ECLI:ES:TS:2024:65], expone de forma muy gráfica las diferencias entre unos medios y otros respecto de la vida de la información:

«Mientras que en este último caso [los medios tradicionales], encontrar una información de días pasados es mucho más difícil por el carácter efímero del formato papel (como dijo algún maestro del periodismo, «las grandes exclusivas de hoy envolverán el pescado de mañana»), y sería necesario acudir a una hemeroteca para encontrar una noticia publicada en días anteriores, sin que aun así fuera fácil hallarla, Internet y los motores de búsqueda permiten hacer presente, en cualquier lugar del mundo, como si hubiera ocurrido hoy, cualquier información sobre hechos que tuvieron lugar en un determinado momento y lugar, con sorprendente facilidad y rapidez y sin ningún coste, produciendo lo que

¹ Enmienda núm. 7 del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (Boletín Oficial de las Cortes de las Generales, Senado, núm. 53 (c), de 7 de diciembre de 1983).



se ha dado en llamar el «efecto eterno» de la información, fruto de la «memoria total» de Internet.»

64.- Estas consideraciones podrían haber llevado al prelegislador a establecer un tratamiento distinto del plazo para el ejercicio del derecho de rectificación frente a informaciones publicadas en medios digitales o en plataformas en línea. Se podría haber optado bien por ampliar el plazo (por ejemplo, en Francia se prevé un plazo de tres meses para el ejercicio del *droit de réponse* frente a los servicios en línea, art. 1-1 III Ley 2204-575) bien por fijar como *dies a quo* en lugar del momento en que se haya publicado la información cuando el afectado y la afectada haya tenido conocimiento de la misma.

65.- En cambio, el APLO sí prevé especificidades en relación con los medios digitales para facilitar la remisión del texto o contenido de la rectificación. En este sentido, el segundo párrafo del artículo 2.1 APLO dispone que «los medios de comunicación digitales deberán contar con un mecanismo fácilmente accesible y visible que permita al solicitante la remisión directa e inmediata del texto o del contenido de la rectificación, asegurando la constancia de su fecha y recepción, así como el seguimiento del proceso». Y el artículo 2.2 APLO establece que «las plataformas en línea o servicios equivalentes deberán contar con el mecanismo previsto en el apartado anterior para la remisión de la rectificación y el seguimiento del proceso.»

66.- La previsión de que se incorpore un mecanismo accesible y visible que permita al interesado la remisión directa e inmediata de la rectificación se valora positivamente. Ahora bien, se trata de una obligación sin sanción, lo que puede mermar su efectividad. Por ello, debería valorarse incorporar mediante una disposición adicional un mínimo régimen sancionador para fortalecer estas obligaciones, pudiendo atribuir la competencia sancionadora, por razón de su especialización en el ámbito comunicativo, a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia.

67.- En el artículo 2.2 APLO se dispone que, en el caso de informaciones publicadas por usuarios y usuarias de especial relevancia en plataformas en línea o servicios equivalentes, la rectificación se remitirá al usuario y usuaria que ejerza el control efectivo sobre la selección del contenido o de la información. Se trata de una previsión con la que se configura la responsabilidad editorial en el ámbito de los servicios a través de plataformas en línea, adoptando los criterios empleados en el artículo 2.8 del Reglamento (UE) 2024/1083 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de abril de 2024, por el que se establece un marco común para los servicios de medios de comunicación en el mercado interior (Reglamento Europeo sobre la Libertad de los Medios de Comunicación).



68.- El artículo 2.3 APLO delimita el contenido de la rectificación en los siguientes términos:

«La rectificación deberá limitarse a los hechos de la información que se desea rectificar, sin incorporar opiniones o valoraciones del aludido, salvo que resulten imprescindibles para entender el contexto y no se puedan escindir de los hechos. Su extensión no excederá sustancialmente de la de la información a rectificar, salvo que sea absolutamente necesario»

69.- Ya se ha puesto de manifiesto más arriba que el prelegislador ha querido con la redacción citada adecuarse a la línea jurisprudencial del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional sobre el alcance de la intervención jurisdiccional en el marco de la garantía judicial del procedimiento de rectificación. Tal y como se ha expuesto, la jurisprudencia de ambos tribunales admite la inclusión de juicios de valor en la rectificación siempre que el elemento fáctico constituya el elemento preponderante de la misma y se trate de valoraciones derivadas de esa base fáctica. Como afirma el TC, si el elemento predominante en la rectificación es el fáctico «deberá primar la publicación íntegra del texto de la rectificación, pese a que el mismo pueda contener también juicios de valor», «eliminando en su caso los juicios de valor si son realmente impertinentes» (STC 139/2021, FJ 5).

70.- La fórmula empleada por el/la prelegislador/prelegisladora pretende incorporar a la norma el canon jurisprudencial, pero introduce un matiz claramente restrictivo al permitir los juicios de valor que «*resulten imprescindibles para entender el contexto y no se puedan escindir de los hechos*». Las sentencias del Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional no contienen este lenguaje restrictivo, pues no acuden a los conceptos de “imprescindibilidad” o “inescindibilidad” para admitir los juicios de valor que acompañan el relato fáctico que compone la rectificación, sino que se formula a partir de un criterio positivo («valoraciones derivadas de la base fáctica» [SSTS 1500/2024 y 1514/20024, ambas de 12 de noviembre]) y un criterio negativo («eliminando en su caso los juicios de valor si son realmente impertinentes» [STC 139/2021, FJ 5]), debiendo primar la publicación íntegra de la rectificación, pese a que en ella se contengan juicios de valor. Esta modulación o flexibilización del objeto del derecho de rectificación responde a una interpretación constitucionalmente orientada por el derecho a recibir información del que son titulares del conjunto de los ciudadanos y ciudadanas, y que no está al alcance del/la legislador/legisladora revertir. Por todo ello, sería conveniente que el/la prelegislador/prelegisladora reevaluara la acomodación de la fórmula de redacción empleada en el artículo 2.3 APLO con el canon jurisprudencial derivado de la STC 139/2021 y las sentencias del Tribunal Supremo citadas.



c) Sobre la publicación de la rectificación (art. 3 APLO)

71.- El artículo 3 APLO regula el modo cómo los sujetos obligados deberán publicar la rectificación. Como novedad el precepto introduce previsiones específicas sobre la publicación de la rectificación en plataformas en línea y en medios digitales.

72.- Respecto de las primeras, el artículo 3.4 APLO dispone:

«4. Si la información a rectificar se hubiera difundido por plataformas en línea, se dará cumplimiento a lo establecido en el presente artículo publicando la rectificación en lugar visible junto con la información original y, además, incluyendo un aviso expreso de que se trata del ejercicio del derecho de rectificación.»

73.- Y en relación con los medios digitales, el artículo 3.5 APLO establece:

«5. Cuando la información se hubiera difundido por medios digitales, la rectificación deberá ser publicada mediante un nuevo enlace a la información original con relevancia semejante a aquella con la que se publicó o difundió la información que se rectifica, sin perjuicio de la obligación de insertar el aviso aclaratorio referido en el apartado anterior.»

74.- Se trata en ambos casos de una regulación razonable que pretende garantizar la visibilidad de la rectificación en cada tipo de medio. Ahora bien, el/la prelegislador/prelegisladora debería contener una expresa salvaguarda de lo previsto en el artículo 85.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDPGDG), que obliga a los medios de comunicación digitales que deban atender la solicitud de rectificación formulada contra ellos a «proceder a la publicación en sus archivos digitales de un aviso aclaratorio que ponga de manifiesto que la noticia original no refleja la situación actual del individuo. Dicho aviso deberá aparecer en lugar visible junto con la información original».

75.- La relevancia de este aviso aclaratorio ha sido subrayada por la STS 32/2024, de 11 de enero [ES:TS:2024:65], que ha estimado que el artículo 85.2 LOPDDGDG es un complemento del ejercicio del derecho de rectificación regulado en la LO 2/1984. Este aviso aclaratorio se acomoda al carácter indefinido del almacenamiento de la información en el mundo digital, que puede ser consultada en cualquier momento. Como dice la sentencia, «si tal aviso no fuera añadido a la información original, esta podría seguir siendo consultada indefinidamente en el tiempo sin que quien lo hiciera tuviera conocimiento de que el afectado por la información había ejercitado su derecho de rectificación y los términos en los que lo había hecho». Por ello,



«cuando la información ha sido publicada en un medio de comunicación digital, la rectificación debe ser publicada mediante un nuevo vínculo «con relevancia semejante a aquella en que se publicó o difundió la información que se rectifica», tal como prevé el art. 3 LO 2/1984, de Derecho de Rectificación , y el medio informativo debe también insertar un aviso aclaratorio que deberá aparecer en lugar visible junto con la información original, como prevé el art. 85.2 LO 3/2018, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales» (STS 32/2004).

76.- Pues bien, con el fin de evitar la interpretación de que el nuevo artículo 3 APLO con su previsión sobre el aviso expreso de ejercicio del derecho de rectificación supone una derogación implícita de la exigencia del aviso aclaratorio del artículo 85.2 LOPDPGDG, debería introducirse una salvaguarda expresa de lo previsto en este precepto legal.

77.- En esta misma línea, sería conveniente abordar la acomodación de la regulación de derecho de rectificación en relación con las informaciones difundidas en plataformas en línea o medios digitales con el conjunto de garantías prevista en la LOPDPGDG que se proyectan sobre los derechos de rectificación en internet (art. 85) y de actualización de informaciones en medios digitales (art. 86), así como el denominado derecho al olvido digital respecto de las búsquedas en internet (art. 93) y en redes sociales y servicios equivalentes (art. 94). Sería deseable que el APLO ofreciera, junto a la regulación del derecho de rectificación *stricto sensu*, un tratamiento integral de las facultades de las personas interesadas para hacer frente a informaciones publicadas en las plataformas en línea o medios digitales, que consideran inexactas y que les perjudican. La profundización de esa regulación (por ejemplo, en lo que respecta al derecho al olvido) ofrecería un marco jurídico de protección más eficaz de los derechos de las personas frente a las informaciones inexactas y perjudiciales difundidas a través de las redes y los medios digitales.

78.- Finalmente, el artículo 3.6 APLO prevé el supuesto en que la información rectificadora hubiera sido difundida en diferentes medios de comunicación o en diversas plataformas en línea. En este caso la rectificación deberá publicarse en todos los medios y plataformas. No aclara el precepto, sin embargo, a quien corresponde asegurar que esta obligación de publicidad en una pluralidad de medios se haga efectiva. Parece razonable pensar que esa obligación de aseguramiento de la efectividad de la rectificación corresponde a quien tenga la responsabilidad editorial de la información originalmente publicada. Pero el precepto no lo explicita. El/la prelegislador/prelegisladora debería aclarar el silencio normativo.



d) Sobre la regulación procesal de la acción de rectificación (arts. 4 a 7 APLO)

79.- El régimen procesal de la acción de rectificación ante la jurisdicción civil se prevé en los artículos 4 a 7 APLO. La regulación proyectada mantiene sustancialmente las previsiones procesales de la LO 2/1984, aunque se introducen novedades.

80.- El artículo 4 APLO regula el plazo de presentación de la acción y tribunal competente. Respecto al plazo de presentación de la demanda se dice que si, en los plazos señalados en el artículo anterior (esto es en la fase extrajudicial de ejercicio del derecho de rectificación), no se hubiera publicado o divulgado la rectificación, o se hubiese notificado expresamente que aquella no será difundida, o se hubiera publicado o divulgado sin respetar lo dispuesto en el artículo anterior, la persona perjudicada podrá ejercitar la acción de rectificación dentro de los siete días hábiles siguientes.

81.- Se sigue manteniendo, conforme a la redacción de la LO 2/1984, el plazo de ejercicio judicial de la acción de siete días hábiles siguientes desde que concluyó el plazo de tres días de que dispone la persona titular de la dirección del medio de comunicación, el propio medio o, en caso de informaciones publicadas en plataformas en línea, el usuario o usuaria que ejerza el control efectivo sobre la selección del contenido o de la información, para la publicación o difusión íntegra de la rectificación, con relevancia semejante a aquella en que se publicó o difundió la información que se rectifica, sin comentarios ni apostillas.

82.- El plazo se aprecia reducido, pero el/la prelegislador/prelegisladora sigue entendiendo, como lo hace también este órgano constitucional, que lo requiere la propia naturaleza y características del derecho regulado y el carácter urgente y sumario del procedimiento judicial previsto para su ejercicio, por ello el precepto sigue redactado en términos taxativos e imperativos pues, como pone de manifiesto la Audiencia Provincial de Valladolid en sentencia de 11 de abril de 2000 [ECLI:ES:APVA:2000:628], aquél es un plazo que no admite prórrogas o interrupciones en su cómputo, ya que es de índole preclusiva o de caducidad, de tal manera, que una vez transcurrido, provoca la decadencia fatal y automática del derecho de rectificación no ejercitado.

83.- En lo que se refiere a la competencia, se prevé que se presente la demanda ante el tribunal de su domicilio, y cuando no lo tuviere en territorio español, ante el tribunal del lugar donde el medio de comunicación tuviere su sede, sucursal o establecimiento a elección del o la demandante, o del domicilio del usuario o usuaria, al que en una plataforma en línea corresponda la selección del contenido o de la información. El precepto, en lo relativo a la



competencia objetiva, se refiere a Tribunal, y no como en la LO 2/1984 al Juez de Primera Instancia. La terminología se corresponde con la modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial operada por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, mediante la que se han creado los Tribunales de instancia y eliminado los Juzgados como órganos unipersonales.

84.- Por otro lado, se decide, en lo relativo a la competencia territorial, que el Tribunal competente es el del domicilio del o la demandante, a excepción de cuando no lo tuviere en territorio español, en cuyo caso será ante el tribunal donde el medio de comunicación tuviere su sede, sucursal o establecimiento a elección de quien formule la demanda, o del domicilio del usuario al que en una plataforma en línea corresponda la selección del contenido o de la información. Este último contenido tiene su sentido en que a los medios tradicionales se ha añadido la prensa digital. Además, un gran volumen de información se difunde actualmente a través de las plataformas en línea y los servicios digitales, que se han convertido en canales ordinarios para la difusión de contenidos, lo que plantea, como se dice en el MAIN, nuevos desafíos para el ejercicio del derecho de rectificación y la salvaguarda de los derechos fundamentales.

85.- Cabe recordar la Recomendación (2004) 16, de 15 de diciembre, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, sobre el derecho de rectificación en el nuevo contexto de los medios de comunicación social. En la misma se *«Recomienda que los gobiernos de los Estados miembros examinen y, en su caso, introduzcan en su derecho interno o practiquen un derecho de réplica o cualquier medida equivalente, que permita corregir rápidamente la información inexacta difundida en los medios de comunicación en línea o fuera de línea de acuerdo con los principios mínimos presentados a continuación, sin perjuicio de la posibilidad de ajustar su ejercicio según las especificidades de cada tipo de medio»*.

86.- Así bien, el precepto permite que pueda ser competente el Tribunal del domicilio del usuario o usuaria al que en una plataforma en línea corresponda la selección del contenido o de la información, pues la información que circula por estos nuevos medios proviene muchas veces de usuarios y usuarias o sujetos particulares, con gran número de seguidores o seguidoras, que como creadores de opinión desempeñan un papel muy cercano al que venían desarrollando hasta ahora los y las periodistas. En otras ocasiones, estos medios difunden mensajes de personas que permanecen en el anonimato o informaciones que han sido generadas a través de inteligencia artificial.

87.- Resulta obvio que era necesario mejorar la efectividad del derecho de rectificación ante las nuevas circunstancias que comporta la difusión de información en el ámbito digital. Como se expresa en la MAIN, la norma es



adecuada al principio de proporcionalidad, pues se ha procurado que el alcance y contenido de las obligaciones que se imponen a las plataformas en línea sea el estrictamente imprescindible para asegurar la efectividad del derecho cuando la difusión de la información tenga lugar en su seno. Esta misma consideración es predicable respecto de los y las usuarios de especial relevancia, tanto por la responsabilidad que asumen en la satisfacción del derecho de rectificación, como por la ponderación que hace la norma al definir esta categoría teniendo en cuenta el grado de repercusión social de las informaciones que difunden, pues solo se consideran como tales aquellas personas que cuentan con un número elevado de seguidores y seguidoras.

88.- Además, y ya en el supuesto de que el o la demandante no tuviere su domicilio en territorio español, se ha de optar siempre por el domicilio del demandado o demandada (y cuando no lo tuviere en territorio español, ante el tribunal del lugar donde el medio de comunicación tuviere su sede, sucursal o establecimiento a elección del demandante, o del domicilio del usuario al que en una plataforma en línea corresponda la selección del contenido o de la información), resultando una norma respetuosa con el Derecho Internacional Privado. En efecto, no se encuentra en el ámbito del Derecho Internacional Privado una norma que establezca de forma específica cuál es el tribunal competente para conocer de las demandas que tienen por objeto la salvaguarda de los derechos de la personalidad, y, entre ellas, las relativas al derecho de rectificación, lo que obliga a acudir a normas generales que resultan de aplicación en materia de responsabilidad extracontractual.

89.- En aquellos casos en los que la persona demandada tenga su domicilio en un Estado miembro de la Unión Europea, la competencia judicial vendrá determinada por el Reglamento (UE) 1215/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, o Reglamento Bruselas I bis. Éste atribuye preferencia sobre el resto de los foros a la sumisión de las partes, ya sea expresa o tácita, pero en el ámbito que nos hallamos no existirá un acuerdo previo o posterior pues el artículo 54.1 LEC recoge expresamente *«Tampoco será válida la sumisión expresa o tácita en los asuntos que deban decidirse por el juicio verbal»*. Por eso el Anteproyecto, siguiendo los dictados del Reglamento de Bruselas I bis, establece el foro general del domicilio del demandado. Así, resultarán competentes los tribunales del Estado miembro en el que se halle domiciliado el medio de comunicación o red social o servicio equivalente en el que se haya publicado la información que se pretende rectificar. En el caso de que se trate de una persona jurídica, conforme al artículo 63.1 del Reglamento, se entenderá que está domiciliada en el lugar en que se encuentre: a) su sede estatutaria; b) su administración central, o c) su centro de actividad principal. Resulta pues correcta y orientada a la dicción de los Reglamentos de la Unión Europea la atribución de la competencia territorial tal y como se



haya regulada. No cabe sino entender que el Anteproyecto sigue los dictados del Reglamento de Bruselas I bis.

90.- En el artículo 5 APLO se regula el procedimiento judicial de rectificación, a saber, se prevé, en primer lugar, que la acción se ejercitará mediante demanda sucinta, sin necesidad de Abogado o Abogada ni Procurador o Procuradora, acompañando la rectificación y la justificación de que se remitió en el plazo señalado; se presentará igualmente la información rectificadora si se difundió por escrito; y, en otro caso, reproducción o descripción de la misma tan fiel como sea posible. Todo ello está contemplado en la misma forma en la LO 2/1984, salvo la novedosa previsión contenida en el APLO de que la demanda será sucinta.

91.- En lo relativo a la demanda suscita debe recordarse que la redacción originaria el artículo 437 LEC, relativo a la forma de la demanda del juicio verbal, disponía en su apartado primero que éste principiaría mediante demanda sucinta, en la que consignarían los datos y circunstancias de identificación del actor o actora y del demandado o demandada y el domicilio o domicilios en que pudiesen ser citados, y se fijaría con claridad y precisión lo que se pidiese; mientras que en su apartado 2 nos decía que en aquellos juicios verbales en que se reclame una cantidad de dinero que no excediese de 2000 euros, la parte actora podrá formular su demanda cumplimentando impresos normalizados que, a tal efecto, se hallarían a su disposición en el órgano jurisdiccional.

92.- La Ley 42/2015 modificó el artículo 437 LEC, disponiendo el artículo en su número 1 que el juicio verbal principiará por demanda, con el contenido y forma propios del juicio ordinario. La redacción de este precepto supuso un cambio sustancial en la esfera de este marco procedimental, ya que vino a introducir, según su propia Exposición de Motivos, *«modificaciones en la regulación del juicio verbal con la finalidad de reforzar las garantías derivadas del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, que son fruto de la aplicación práctica de la Ley y que venían siendo demandadas por los diferentes operadores jurídicos»*. Así, junto al establecimiento de la contestación escrita de la demanda, la demanda en el juicio verbal sufre un importantísimo cambio, habida cuenta de que se generaliza la forma de la demanda del juicio ordinario. No obstante, se articula la posibilidad de entablar el pleito de manera excepcional en virtud de demanda sucinta, tal y como recoge el apartado segundo de ese mismo precepto. De hecho, se regula que en los juicios verbales en que se actúe sin postulación procesal el demandante podrá formular demanda sucinta. Se está haciendo referencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 31 LEC, a los juicios verbales determinados por razón de la cuantía que no excedan de dos mil euros. Y es a continuación, con el Real Decreto-ley 6/2023, con el que se da nueva redacción al art. 437, diciendo *«no obstante las previsiones referidas*



a la forma de la demanda incorporadas en su apartado primero en aquellos juicios verbales en que no se actúe con abogado y procurador, el actor podrá formular una demanda sucinta, donde se consignarán los datos y circunstancias de identificación del actor y del demandado y el domicilio o domicilios en que se puedan ser citados, y se fijará con claridad y precisión lo que se pida, concretando los hechos fundamentales en que se basa la petición. A tal fin, se podrán cumplimentar unos impresos normalizados que se hallarán a su disposición en el órgano judicial correspondiente o en la sede judicial electrónica».

93.- El Consejo General del Poder Judicial elaboró un modelo normalizado de demanda sucinta tras la reforma de la misma por la Ley 42/2015, a través del Acuerdo de 22 de diciembre de 2015 de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder judicial por el que se aprueban los modelos normalizados previstos en las Leyes de Enjuiciamiento Civil y de la Jurisdicción Voluntaria.

94.- Por otra parte, esta modificación, la del apartado 2 del artículo 437 LEC, solo supone complementar, a los efectos de la demanda sucinta, que los impresos normalizados que se podrán cumplimentar se hallarán a disposición de la ciudadanía no sólo en el órgano jurisdiccional correspondiente, sino también en la sede judicial electrónica.

95.- En conclusión, la previsión de demanda sucinta es acorde con la regulación de la LEC, conforme a la cual será así en los juicios verbales en que no se actúe con Abogado o Abogada y Procurador o Procuradora.

96.- En segundo lugar, el/la prelegislador/prelegisladora en el artículo 5 APLO mantiene que el papel del órgano jurisdiccional sigue siendo activo, pues se prevé con respecto a la regulación actual que, a pesar de la sumariedad del proceso propuesto, para ejercitar la acción de rectificación los órganos judiciales no habrán de limitarse a dar curso automáticamente a la pretensión formulada a voluntad del o la reclamante, ya que ejercen una función de control jurídico de la regularidad legal de la rectificación instada, de sus presupuestos formales o sustantivos, pues su inserción sólo procede en la medida en que se pretende rectificar hechos y no opiniones y cuando los hechos publicados afectan perjudicialmente a los intereses del demandante aludido por la información, pudiendo incluso rechazarse "a limine" la pretensión deducida, inadmitiendo toda demanda de rectificación manifiestamente improcedente, o cuando se considere incompetente. La imperatividad del fuero deriva, tanto del hecho de que el procedimiento a seguir es el cauce del juicio verbal, como de la previsión contenida en el párrafo segundo del art. 5.2 de la Ley, que dispone que el Juez o Jueza, de oficio y sin audiencia del demandado o la demandada, dictará auto no admitiendo a trámite la demanda si se considera incompetente.



97.- Además, añade muy acertadamente el Anteproyecto en el número 4 del artículo 5 que *«cuando el tribunal hubiese declarado su incompetencia remitirá las actuaciones al que considere territorialmente competente, previa audiencia del Ministerio Fiscal»*. Y ello en atención a que, como ha dejado expresamente dicho la Circular 2/2021, de 30 de abril, sobre el tratamiento de la competencia territorial en el orden jurisdiccional civil *«El Ministerio Fiscal no interviene en estos procedimientos. En este mismo sentido se pronunció la Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2001, de 5 de abril, sobre la incidencia de la nueva LEC en la intervención del Fiscal en los procesos civiles, y la Circular 1/2020, de 3 de enero, sobre los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal en el orden jurisdiccional civil, que expresamente declara en relación con el derecho de rectificación que su tutela se recabara, sin la intervención del Fiscal, a través del juicio verbal conforme a los arts. 250.1.9º LEC y 6 LO 2/1984. [...] Pese a que no se prevé expresamente la audiencia del Fiscal, por aplicación de la cláusula de supletoriedad del art. 4 LEC, habrá de entenderse que debe dársele traslado con carácter previo para la emisión del correspondiente dictamen»*.

98.- En lo relativo a la legitimación pasiva, en este precepto se contrae a la persona rectificante y a la persona que dirige el medio de comunicación, si lo hubiera, o al usuario o usuaria que ejerza el control efectivo sobre la selección del contenido o de la información si la misma se hubiera difundido en una plataforma en línea. Ya no se alude a los representantes del director o directora, como hace la LO 2/1984, lo que entiende este órgano constitucional una restricción importante para el o la demandante desde el punto y hora que en muchos casos se desconoce quién es el director pues no consta en la publicación. En este sentido, debe recordarse el criterio sustentado por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca en su sentencia de 11 de octubre de 2002 [ECLI:ES:APIB:2002:2614], que rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva de la editora, *«por cuanto el artículo 5 de la LO 6/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de Rectificación también legitima a sus representantes refiriéndose a los del medio de comunicación y porque bastaría el cambio de director para dejar sin contenido el derecho de rectificación si sólo él estuviese legitimado»*.

99.- Por último, en lo relativo a la legitimación pasiva, se añade que se convoque al usuario que ejerza el control efectivo sobre la selección del contenido o de la información, si la misma se hubiera difundido por una plataforma en línea.

100.- En el marco de la vigente LO 2/1984, de la casuística judicial no queda nada claro si el derecho de rectificación podría o no ejercerse contra el autor o autora del contenido o frente a la plataforma o red social. Hay sentencias que expresamente así lo afirman, negando que se pueda ejercer frente a la plataforma (sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 33 de Barcelona



de 7 de febrero de 2014 [ECLI:ES:JPI:2014:2]). Y sentencias que dicen lo contrario (SAP Santa Cruz de Tenerife de 31 de julio de 2019 [ECLI:ES:APTF:2019:1810] y SAP de Logroño de 23 de diciembre de 2020 [ECLI:ES:APLO:2020:704]). Por ello, parece acertado que en el Anteproyecto el/la prelegislador/a deje claro ante quienes se puede ejercer ese derecho.

101.- En el artículo 6 APLO se contiene la tramitación del procedimiento, y en él se prevé básicamente la regulación de la LO 2/1984.

102.- El/la prelegislador/a mantiene la regulación de un procedimiento judicial urgente y sumario para exigir la publicación de la rectificación, en caso de que no se haya realizado voluntariamente en el plazo legal o haya sido denegada por el director o la directora del medio de comunicación social requerido al efecto. La sumariedad de este procedimiento verbal exige que sólo se admitan las pruebas pertinentes que puedan practicarse en el acto, eximiéndose sin duda al órgano judicial de una indagación completa, tanto de la veracidad de los hechos difundidos o publicados, como la que concierne a los contenidos en la rectificación.

103.- El precepto, por otro lado, ofrece dos novedades, a saber, por un lado, que el juicio se señalará sin dar trámite al demandado para contestar por escrito la demanda. Según la originaria redacción del art. 438 LEC, el Letrado de la Administración de Justicia, examinada la demanda, la admitía o daba cuenta de ella al órgano jurisdiccional para que resolviese lo procedente conforme a lo previsto en el art. 404 LEC. Más tarde, con motivo de la reforma del art. 438.1 LEC, incorporada por la Ley 42/2015, nuestro legislador procesal civil acabó de disponer que el LAJ, examinada la demanda, la admitiría por decreto o daría cuenta de ella al órgano jurisdiccional en los supuestos del art. 404 LEC para que resuelva lo que proceda, así como que admitida la demanda daría traslado de ella al demandado para su contestación por escrito en el plazo de diez días. Regulación ésta que encuentra su razón de ser en la necesidad de respetar el derecho de defensa de ambas partes. Así se dice en su Exposición de Motivos que *«se aprovecha la presente reforma para introducir modificaciones en la regulación del juicio verbal con la finalidad de reforzar las garantías derivadas del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, que son fruto de la aplicación práctica de la LEC y que venían siendo demandadas por los diferentes operadores jurídicos»*. Desde esta perspectiva, este cambio parece redundar en el reforzamiento del derecho de defensa del demandante, que conocerá las alegaciones del demandado antes del acto de la vista, y también del demandado, que conocerá íntegramente la pretensión del o la demandante en cuanto se completa la reforma con la generalización de la demanda ordinaria en el juicio verbal, salvo cuando se presente demanda sucinta en los supuestos permitidos en el art. 437.2 LEC. Esta previsión no ha sido modificada por el Real Decreto-Ley 6/2023. Si nos remontamos a la



justificación del legislador del 2000, éste puntualizaba que se corría un riesgo gravísimo «*de que los asuntos se resuelvan sin observancia de todas las reglas que garantizan la plena contradicción y sin la deseable atención a todos los elementos que han de fundar el fallo*” si se acude de inmediato a un acto oral en que se concentren todas las actividades de alegación complementaria y de prueba, además del riesgo de que se produjeran suspensiones y otras incidencias en el acto del juicio o de la vista». Sin embargo, excluía al juicio verbal, en la medida en que «*sólo es conveniente acudir a la máxima concentración de actos para asuntos litigiosos desprovistos de complejidad o que reclamen una tutela con singular rapidez*». En 2015 el legislador modifica la concentración de actos en la vista del juicio verbal hasta el punto de que es claro que se llega al extremo contrario, transcurriendo íntegramente por escrito si la vista no es solicitada, al menos, por una de las partes o el tribunal no la considera necesaria.

104.- Cabe reconocer como una mejora esta novedad prevista en el APLO (introducir la contestación en la vista), en cuanto la realización de todo por escrito desnaturaliza por completo un proceso que se denomina verbal, tiene en la oralidad su principal característica y, como notas consustanciales a esta, las de concentración e inmediación. Pero, sería conveniente introducir como especialidades:

a. La necesidad de que el demandado o demandada presente, con antelación suficiente a la celebración de la vista, los documentos de que pretenda valerse y, en determinados supuestos, dejándose a valoración del Juez/Jueza o Tribunal, previa solicitud del o la demandante, se pueda suspender el juicio, en atención a la oposición formulada por el demandado o demandada, lo que puede considerarse un contrasentido pues estamos primando, en la regulación de este procedimiento, la concentración para lograr la máxima economía de trámites en el proceso, produciéndose así un efecto totalmente contrario al deseado por el legislador. Por ello pareciere lo más conveniente y sería suficiente a estos efectos, con introducir en el juicio verbal lo que ya está previsto para el ordinario. Así bien, se regula en los artículos 264 y 265 LEC que la prueba documental ha de presentarse junto con los escritos alegatorios principales de los litigantes. En el caso del juicio verbal, en la medida en que la contestación a la demanda se prevé que habrá de producirse verbalmente y en el acto de la vista, ese será el momento oportuno para la presentación de los documentos por parte del demandado. Pero la LEC establece un segundo momento para la proposición de prueba documental por el o la demandante en el artículo 265.3 en sede de juicio ordinario, la de aportar en la audiencia previa documentos y dictámenes cuya relevancia derive de la contestación a la demanda. El hecho de que la persona actora no va a conocer la contestación de la



demanda hasta la vista hace que se genere un factor de desigualdad entre ambos litigantes que ha de ser subsanado en la regulación del Anteproyecto regulando esta oportunidad.

b. Además, el reconocimiento expreso en la norma de un trámite de conclusiones orales, en la forma en que ya viene siendo reconocido por numerosa jurisprudencia menor, y fue objeto de debate y votación en septiembre de 2004, en los Acuerdos adoptados en la jornada de unificación de criterios de los Magistrados de las Secciones de la Audiencia Provincial de Madrid, adoptando en su acuerdo 6º que *«en el juicio verbal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 185.4 LEC, es preceptivo, salvo renuncia de las partes, el trámite de conclusiones tras la práctica de la prueba»*.

Así, en tal sentido se pronuncia la Audiencia Provincial de Castellón en sus sentencias de 19 de noviembre de 2003 y 23 de enero de 2004, al resolver: *«En efecto, las normas sobre la vista en el juicio verbal (arts. 443 a 447) deben valorarse o integrarse con las previstas con carácter general en la LEC (arts. 182 a 193). En ellas concretamente el art. 185.4 LEC prevé "Concluida la práctica de la prueba o, si ésta no se hubiera producido, finalizado el primer turno de intervenciones, el Juez o Presidente concederá de nuevo la palabra a las partes para rectificar hechos o conceptos y, en su caso, formular concisamente las alegaciones que a su derecho convengan sobre el resultado de las pruebas practicadas". Es decir, el art. 185.4 LECiv regula con carácter preceptivo que el Juez o Tribunal, después de practicada la prueba, conceda de nuevo la palabra a las partes para el anteriormente llamado trámite de conclusiones y ahora de alegaciones. Ello es consustancial al principio de contradicción o audiencia que preside todos los procesos y que desde una perspectiva constitucional viene contemplado en el art. 24.1 CE, cuyo contenido esencial está integrado por la necesidad de ser oído y que no puede vulnerarse por un procedimiento en la actualidad predominantemente oral, en el que el juez se pone en contacto directo e inmediato con las pruebas personales (testigos y peritos) y con las partes»*.

Compartimos plenamente el criterio de la Sentencia transcrita, ya que consideramos esencial, en aras del legítimo derecho de defensa y a su adecuada articulación, poder disponer de un breve trámite de resumen de las pruebas practicadas, esencial en todo proceso oral, a fin de dar cumplimiento a los principios de contradicción y audiencia de las partes. Y en el mismo sentido favorable de conceder un trámite de alegaciones para pronunciarse sobre las pruebas practicadas, se han pronunciado la Audiencia Provincial de Córdoba, en su sentencia de 15 de noviembre de 2002 [ECLI:ES:APCO:2002:1567], la Audiencia



Provincial de Málaga, en su sentencia de 15 de mayo de 2003 [ECLI:ES:APMA:2003:1870], la Audiencia Provincial de Granada, en su sentencia de 23 de febrero de 2004 [ECLI:ES:APGR:2004:440], la Audiencia Provincial de Zaragoza, en su sentencia de 13 de junio de 2001 [ECLI:ES:APZ:2001:1445], la Audiencia Provincial de Burgos, en su sentencia de 4 de diciembre de 2002 [ECLI:ES:APBU:2002:1569], o la Audiencia Provincial de Barcelona, en su sentencia de 26 de abril de 2004 [ECLI:ES:APB:2004:5099].

105.- En todo caso, hemos de tener en cuenta que, si el/la prelegislador/prelegisladora decide dejar en esta forma la contestación a la demanda, habiendo de realizarse en la vista, no podrá el Juez o Jueza hacer uso de la potestad que le otorga la LEC tras la reforma acaecida por LO 1/2025, en cuanto a que, en atención de las peticiones en materia de prueba de las partes, pueda decidir que no haya lugar a la celebración del acto de la vista, aun cuando las partes la hayan solicitado. Esta posibilidad que se introduce con el fin, como se dice en su Exposición de Motivos, de evitar *«un retraso injustificado en la resolución de los pleitos»*, no podrá utilizarse, pues la contestación habrá de hacerse en la vista. Es por ello que, y teniendo en cuenta esta modificación, este órgano constitucional se reafirma en que está en línea con la naturaleza del juicio verbal la contestación no escrita, pues tal y como hoy está regulado en la LEC el juicio verbal con demanda ordinaria, salvadas excepciones, contestación escrita y posibilidad de no realizar vista será preciso cambiar el nombre del juicio, pues se ha convertido en un procedimiento escrito, o un verbal desnaturalizado.

106.- Por otro lado, en lo que se refiere al contenido de la rectificación, el Anteproyecto prevé que la sentencia podrá ordenar la publicación parcial de la rectificación, eliminando las opiniones o juicios de valor, y permitir que se incluyan aquellos que resulten imprescindible para entender el contexto y no se puedan escindir de los hechos. Con ello, como se ha puesto de manifiesto más arriba, se asume la línea jurisprudencial que reconoce a la persona juzgadora una labor de ponderación que le faculta para ordenar la publicación parcial de la rectificación, eliminando opiniones o valoraciones no esenciales, y admitiendo aquellas que resulten imprescindibles para comprender el contexto, evitando así que textos de rectificación en los que no se haya respetado totalmente la supresión de opiniones o juicios de valor sean siempre inoperantes.

107.- Las consideraciones efectuadas respecto del carácter restrictivo de la fórmula introducida en el artículo 2.3 APLO son trasladables aquí. El artículo 6.2 segundo párrafo APLO contempla la posibilidad de que la sentencia ordene la publicación parcial de la rectificación *«eliminando las opiniones o juicios de valor, y permitir que se incluyan aquellos que resulten imprescindibles para entender el contexto y no se puedan escindir de los*



hechos». El carácter imprescindible o inescindible de los juicios de valor que admite el precepto introducen un matiz restrictivo que no parece desprenderse tan abiertamente del canon jurisprudencial. Por todas la STC 139/2021, de 12 de julio, según la cual *«En este punto, el órgano jurisdiccional ordinario debe hacer expreso su argumento decisorio, basado en la aplicación de la doctrina del elemento predominante en el escrito de rectificación, teniendo presente que este no ha de medirse en la extensión de la descripción de hechos o de comunicación de elementos valorativos, sino en la aportación de una base fáctica suficiente como para sustentar eventuales juicios de valor, que podrían darse siempre que tengan que ver con la referida base fáctica. A partir de este juicio, es posible asumir la potestad del órgano judicial para modificar el escrito de rectificación si el elemento predominante son los hechos, eliminando en su caso los juicios de valor si son realmente pertinentes, o para excluir la totalidad del texto si el elemento predominante son esas opiniones sin el suficiente sustento o base fáctica»*.

108.- Por otro lado, respecto del fallo, el artículo 6.2 APLO dispone que Tribunal se limitará a denegar la rectificación o a ordenar su publicación o difusión. Con ello se evita que se puedan incorporar a la demanda, o incluirse en la sentencia pretensiones distintas de la de rectificación propiamente dicha, lo que excluye cualquier pretensión indemnizatoria o de otro tipo.

109.- Por último, es de destacar que al remitirse el/la prelegislador/prelegisladora a la regulación prevista en la LEC para el juicio verbal, tras la modificación introducida por la LO 1/2025, los jueces y juezas pueden dictar sentencias orales, tratándose de una medida que busca agilizar y facilitar la resolución de pleitos, y que debiera utilizarse en este proceso. Sin embargo, también se prevé en el artículo 210 LEC, tras la modificación, que podrán dictarse sentencias orales *“salvo en los procedimientos en los que no intervenga abogado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.2”*. Siendo el objeto del Anteproyecto agilizar el procedimiento, debería ser excepcionada también esta previsión a fin de poderse dictar sentencias orales.

110.- El artículo 7 respecto al régimen de recursos prevé que es el establecido en la LEC, lo que se valora de manera positiva al modificar totalmente el artículo octavo de la LO 2/1984, pues no era necesario prever un régimen de recursos diferente buscando la agilidad de la respuesta judicial en contra de los derechos al recurso del justiciable.

111.- Por último, la disposición transitoria única atiende a la normativa aplicable a los procedimientos judiciales pendientes, en el sentido de entender que los pendientes de terminación a la entrada en vigor de esta ley orgánica continuarán sustanciándose conforme a las normas vigentes a la fecha de su incoación. Disposición habitual en este tipo de reformas



procesales, que garantiza la seguridad jurídica de los justiciables en el proceso iniciado.

VI. CONCLUSIONES

PRIMERA.- El APLO introduce como novedad en la regulación del derecho de rectificación la ampliación del ámbito de sujetos obligados al incluir expresamente a las personas usuarias de especial relevancia de una plataforma en línea o servicio equivalente. La definición de este tipo de usuarios contenida en el anteproyecto se inspira en el artículo 4 del Real Decreto 444/2024, de 30 de abril, por el que se regulan los requisitos a efectos de ser considerado persona usuaria de especial relevancia a los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, en desarrollo del artículo 94 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, con la remarcable diferencia de que de que el número de seguidores requerido se reduce a una décima parte. Cuantificar la audiencia para determinar el alcance de los sujetos obligados en el caso de las personas usuarias de especial relevancia contrasta con el resto sujetos pasivos del derecho de rectificación. Por otro lado, puede pensarse en hipótesis en las que un usuario o usuaria de plataformas en línea, sin alcanzar el número de seguidores y seguidoras previsto en el APLO, distribuya contenidos que tengan un gran impacto en la audiencia, a partir de su viralización. Todo ello lleva a la necesidad de que el/la prelegislador/prelegisladora exponga las razones que justifican la definición de las personas usuarias de especial relevancia en los términos en que lo hace y que la regulación proyectada sea coherente con esas razones. Adicionalmente, debería preverse algún tipo de medida que facilite al o la titular del derecho de rectificación acreditar el requisito de la audiencia de las personas usuarias de especial relevancia. Por último, respecto de la regulación referida a las personas usuarias de especial relevancia en plataformas en línea o servicios equivalentes debería invocarse como título competencial el artículo 149.1.21ª CE.

SEGUNDA.- Una segunda novedad relevante contenida en el anteproyecto consiste en modular el ámbito objetivo del derecho en el sentido de permitir, en línea con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, en cierta medida, la incorporación de opiniones o juicios de valor al contenido de la rectificación. Sin embargo, la fórmula empleada por el/la prelegislador/prelegisladora introduce un matiz claramente restrictivo al permitir los juicios de valor que *«resulten imprescindibles para entender el contexto y no se puedan escindir de los hechos»*. Las sentencias del Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional no contienen este lenguaje restrictivo, pues no acuden a los conceptos de "imprescindibilidad" o "inescindibilidad" para admitir los juicios de valor que acompañan el relato fáctico que compone la rectificación, sino que se formula a partir de un criterio positivo



(«valoraciones derivadas de la base fáctica») y un criterio negativo («eliminando en su caso los juicios de valor si son realmente impertinentes»), debiendo primar la publicación íntegra de la rectificación, pese a que en ella se contengan juicios de valor. Esta modulación o flexibilización del objeto del derecho de rectificación responde a una interpretación constitucionalmente orientada por el derecho a recibir información del que son titulares del conjunto de los ciudadanos y que no está al alcance del legislador revertir. Por todo ello, sería conveniente que el/la prelegislador/prelegisladora reevaluara la acomodación de la fórmula de redacción empleada en el artículo 2.3 APLO con el canon jurisprudencial.

TERCERA.- En relación con las previsiones respecto de la titularidad del derecho de rectificación, cabe señalar la oportunidad de que en el/la prelegislador/prelegisladora valore la incorporación de una regla específica para el ejercicio del derecho de rectificación por parte de los y las menores a partir de una determinada edad. Los dieciséis años puede ser una edad adecuada, que está en sintonía con otras previsiones legislativas. Respecto del plazo de diez días para el ejercicio del derecho, las especificidades de la publicación de información en internet podrían haber llevado al/la prelegislador/prelegisladora a establecer un tratamiento distinto del plazo para el ejercicio del derecho de rectificación frente a informaciones publicadas en medios digitales o en plataformas en línea, optando bien por ampliar el plazo (a tres meses, por ejemplo, como en Francia) bien por fijar como *dies a quo* en lugar del momento en que se haya publicado la información cuando la persona afectada haya tenido conocimiento de la misma. Por lo que hace la remisión de la rectificación, la obligación de que se incorpore en los medios digitales y plataformas un mecanismo accesible y visible que permita al interesado la remisión directa e inmediata de la rectificación, se configura como una obligación sin sanción, lo que mermará su efectividad. En este sentido, debería valorarse incorporar mediante una disposición adicional un mínimo régimen sancionador para fortalecer estas obligaciones, pudiendo atribuir la competencia sancionadora, por razón de especialización en el ámbito comunicativo, a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia.

CUARTA.- El régimen procesal de la acción de rectificación ante la jurisdicción civil se prevé en los artículos 4 a 7 APLO. La regulación proyectada mantiene sustancialmente las previsiones procesales de la LO 2/1984, aunque se introducen novedades. Una de ellas se refiere a que la demanda sea sucinta, previsión acorde con la regulación de la Ley de Enjuiciamiento Civil conforme a la cual será así en los juicios verbales en que no se actúe con abogado y procurador.

QUINTA.- Se introduce que el juicio se señalará sin dar trámite a la persona demandada para contestar por escrito la demanda. Cabe reconocer como una mejora esta novedad prevista en el APLO, en cuanto la realización de todo



por escrito desnaturaliza por completo un proceso que se denomina verbal, tiene en la oralidad su principal característica y, como notas consustanciales a esta, las de concentración e intermediación. Pero, sería conveniente introducir como especialidades: la necesidad de que la persona demandada presente, con antelación suficiente a la celebración de la vista, los documentos de que pretenda valerse; y el reconocimiento expreso en la norma de un trámite de conclusiones orales.

SEXTA.- En lo relativo al contenido de la rectificación, la sentencia podrá ordenar la publicación parcial de la rectificación, eliminando las opiniones o juicios de valor, y permitir que se incluyan aquellos que resulten imprescindibles para entender el contexto y no se puedan escindir de los hechos.

SÉPTIMA.- En el texto cabe apreciar que no siempre se utiliza un lenguaje inclusivo, siendo cierto que en unas ocasiones se hace uso de formas sin género, como es el caso de la sustitución en la Exposición de Motivos (en adelante EM) del término "legitimados" por "personas legitimadas", o en el artículo 1 la expresión "discapacitados" por "personas con discapacidad"; son numerosas las ocasiones en las que no se hace uso de fórmulas tendentes a la incorporación de aquél, así: La utilización de "usuario o usuarios" en la EM, y en los artículos 1, 2, 3, 4 y 5; de "director" en la EM, y en los artículos 2, 3 y 5; de "demandado" en la EM y en el artículo 6; de "perjudicado" en los artículos 1, 4 y 6; de "aludido" en los artículos 1 y 2; y de "Juez" en el artículo 6.

Es cuanto ha de informar este Consejo General del Poder Judicial.

Lo precedente concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste extiendo y firmo la presente en Madrid, 13 de febrero de 2025.

Miguel Hernández Serna
Secretario General,
(firmado electrónicamente)